CORTE SUPREMA JUSTICIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GILDA ACOSTA ZARZA C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008". AÑO: 2016 – Nº 825.--

2017 A TITRDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos selecto y ocho. -

días del mes de se premove del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores bi la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GILDA ACOSTA ZARZA C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gilda Acosta Zarza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la el carácter de jubilada de la administración pública -Resolución DGJP N° 938/2015-.----

La recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 6, 14, 46, 47, 57, 86, 88, 92, 102, 103 y 137 de la citada Carta Magna.---

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.------

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BARETRO de MÓDICA Ministra

illie C. Punión Mai Secretar o tinez

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

Alega la accionante que la norma impugnada vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no permite que su haber jubilatorio sea actualizado de acuerdo al tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.------

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GILDA ACOSTA ZARZA C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2016 – N° 825.--

Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08. Es mi voto.------

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Pona Cal de Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 878

Asunción, of de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICI Sala Constitucional

RESUELVE:

JUDICIAL I

HACER LUGAR a la acción de inconstitucional dad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. de la Ley N° 3542/08; en relación a la accionante

ANOTAR, registrar y notificar.

MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Ante mí:

Abog Julie C. Pavon Martinez